

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, hoy 10/08/2021, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.


IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: <i>Reparación directa – Tiene por contestada la demanda – resuelve Excepciones previas – convoca a audiencia inicial.</i>	
Demandante	: <i>Smith Vargas Villamil y otros</i>
Demandado	: <i>Hospital Regional de la Orinoquia ESE y otros</i>
Expediente	: <i>85001-33-33-001- 2019-00089-00</i>

Procede el Despacho a adoptar decisiones que corresponden a fin de continuar con el trámite del proceso, conforme a lo siguiente:

1.- Las demandadas contestaron oportunamente la demanda, por lo que así se tendrá y se reconocerá personería a sus apoderados, conforme al poder allegado.

2.- Revisada la contestación a la demanda, se observa que solamente la Clínica Medicenter Ficubo SAS propuso excepciones previas o que requieren pronunciamiento previo, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 101-2 del CGP, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 175, parágrafo 2, inciso 2 del CPACA, corresponde proceder a resolverlas, lo cual se hace en los siguientes términos, advirtiendo que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente a las mismas:

2.1.- *“NO SE AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION RESPECTO DE LA CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS”*. Esta excepción se fundamenta en que *“si bien obra en el expediente certificado de no conciliación de la procuraduría, sin embargo en dicha conciliación no fue citada mi prohijada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S”*.

Sobre el particular ha de indicarse que igual argumento fue planteado por esta misma parte como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El recurso fue resuelto en auto de 22 de abril de 2021, señalándose así:

“... Mediante auto de 19 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda por no haberse acreditado haber agotado el referido requisito en relación con la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante aportó: i) acta original de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se anota lo siguiente: “ ... se hace presente la señora NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ quien se identifica con la CC N° 39.095.475 de Plato, en calidad de representante legal de la empresa CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.” evidenciándose que la misma suscribe la respectiva

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00089-00

acta, y, ii) Constancia original de fecha 3 de octubre de 2018 que da por agotada la etapa conciliatoria.

Con fundamento en lo anterior, por considerarse que con las pruebas allegadas se subsanó la falencia anunciada en el auto inadmisorio, mediante la providencia recurrida se admitió la demanda.

Analizado nuevamente el asunto en virtud del recurso bajo análisis, el Despacho estima que la anotación que del acta de conciliación se transcribió en precedencia y la suscripción de la misma por la representante legal de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. es suficiente, por ahora, para concluir que esta demandada fue convocada en debida forma ante el Ministerio Público para agotar la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 164-1 del CPACA como requisito de procedibilidad, por tanto no se advierte irregularidad alguna en haber admitido la demanda en su contra, motivo por el cual la decisión recurrida, no se repondrá, sin perjuicio de lo que se pueda llegar a concluir posteriormente al resolver a petición de parte o de oficio, en la audiencia inicial, con fundamento en las pruebas que se consideren necesarias, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación."

La excepción se funda únicamente en la afirmación del apoderado de Medicenter Ficubo SAS, la cual se encuentra desvirtuada con el acta de la audiencia de conciliación visible a páginas 15-19 del archivo 003 del expediente digitalizado, la cual acredita que la señora Nayduth Esther Gil Jiménez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad, asistió a la diligencia, indicando ello que si debió ser citada en debida forma al trámite conciliatorio, razón por la cual esta excepción no prospera.

2.2.- "EN LA DEMANDA NO HAY NINGUN REPROCHE NI PRUEBA EN CONTRA DEL SERVICIO PRESTADO POR LA CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS." Respecto de esta excepción ha de decirse que si bien fue planteada bajo acápite denominado "EXCEPCIONES DE FONDO", en lo que atañe a la inexistencia de reproche en contra de la sociedad en la demanda, ha de tenerse en cuenta que materialmente configuraría la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, ya que acorde con el artículo 162-3 del CPACA, la demanda debe contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...".

Aunque en efecto la demanda inicialmente presentada no contenía los hechos y omisiones que se le atribuyen a Medicenter Ficubo SAS, ello fue advertido en el auto inadmisorio de 19 de septiembre de 2019. La parte demandante subsanó ese defecto modificando el hecho N° 20, señalando:

"20.- La Clínica Medicenter Ficubo, recibió al paciente RODRIGO ANTONIO LEZCANO, sin tener en cuenta que la atención que requería era de otro nivel el cual no tenía, lo que pudo afectar en la atención que realmente se requería."

Igualmente agregó un acápite denominado "FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD DE MEDICENTER FICUBO", bajo el cual expuso:

"El señor RODRIGIO ANTONIO LEZCANO ECHAVARRIA, cuando ingresa a la Clínica Medicenter, entro en malas condiciones, fue recibido por el personal médico, pero una vez valorado no informaron a la familia de su estado de salud, fue recibido sin tener presente que el nivel de atención que requería esta institución no lo tenía, por tanto se perdió tiempo y debió remitirse del Hospital de Yopal al nivel de complejidad que realmente necesitaba, lo cual influyo en la no atención oportuna y adecuada el paciente, en aras de evitar el fatal desenlace, lo cual se traduce en violación de la lex artis."

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00089-00

Subsanada la falencia se admitió la demanda y se notificó a las partes, poniendo a su disposición el expediente digitalizado.

Visto que no es cierto que la demanda no contenga los hechos u omisiones que reprocha de Medicenter Ficubo SAS, esta excepción, en cuanto alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se declarará infundada. En lo que concierne a la inexistencia de pruebas en contra del servicio prestado por la sociedad, ello será analizado como excepción de fondo en la sentencia, de ser el caso.

3.- Como quiera en este proceso no es posible dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A del CPACA, debido a que para decidir de fondo el asunto se requiere de la práctica de pruebas, corresponde convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

4.- La abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón manifiesta que renuncia al poder que le había sido otorgado por Cafesalud EPS en Liquidación, sin embargo no acredita haber comunicado de su renuncia a su poderdante, como exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, razón por la cual no se acepta su renuncia hasta tanto acredite haber cumplido lo indicado en la referida norma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Cafesalud EPS en Liquidación, Clínica Medicenter Ficubo SAS y Hospital Regional de la Orinoquia ESE.

SEGUNDO: Reconocer a los abogados Karent Eliana Gutiérrez Varón, Diego Mauricio Cely Cubides y Thomas Hernando Roa Hoyos, como apoderados judiciales, respectivamente, de Cafesalud EPS en Liquidación, Clínica Medicenter Ficubo SAS y Hospital Regional de la Orinoquia ESE, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones previas o de previo pronunciamiento, denominadas “NO SE AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION RESPECTO DE LA CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS” y “EN LA DEMANDA NO HAY NINGUN REPROCHE NI PRUEBA EN CONTRA DEL SERVICIO PRESTADO POR LA CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS.”. Esta última, únicamente en cuanto alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos de la demanda.

CUARTO: No aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón, conforme se expuso en la motivación.

QUINTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, fijese el día 29 de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 AM). Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia acarrea la imposición de multas, y que en todo caso, la misma, no impedirá la realización de la audiencia.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00089-00**

SEXTO: Exhortar a las entidades demandadas, para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

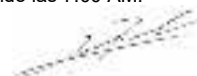


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo,
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 29 de
hoy **27 de agosto de 2021**,
siendo las 7:00 AM.



SECRETARIO

JTP